



EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230046800

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: JOSE LUIS PALACIO GUERRA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, presentada por la sociedad AECSA S.A.S., en contra de JOSE LUIS PALACIO GUERRA, en la cual, el 14 de agosto de 2023, fue presentado el recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago, estando pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de noviembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230046800

DEMANDANTE: AECSA S.A.S

DEMANDADO: JOSE LUIS PALACIO GUERRA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la JOSE LUIS PALACIO GUERRA, en condición de parte ejecutada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición en contra del Auto calendarado 26 de julio de 2023, por medio del cual, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de *Cuarenta y Siete Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Veintitrés Mil Pesos* (\$47.238.623=), más el reconocimiento de los intereses moratorios, en virtud de la obligación contenida en el Pagaré N° 9712834. Frente a esto, propone como excepciones previas, *el cobro indebido de intereses moratorios y falta de legitimación por activa del demandante por la ruptura de la cadena de endosos*.

Al descorrer el traslado, la parte demandante, manifiesta que, con respecto al cobro de intereses, no puede la parte pasiva desconocer estos se encuentran autorizados en el numeral 3 del pagaré suscrito. En cuanto al segundo reparo, no se halla probada la ruptura de la cadena de endosos, pues fue materializada por funcionario autorizados del Banco Davivienda en favor de AECSA S.A.S., en calidad de titular inicial de la obligación objeto de recaudo, mediante escritura pública y de acuerdo a sus facultades, siendo así, a la fecha de la presentación de la demanda la sociedad demandante, se encuentra legitimada para ejercer la acción cambiaria.

Pues bien, estando al despacho el presente recurso de reposición, a ello se procederá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con respecto a los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“si no se proponen excepciones”* se continuará con la ejecución; así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, con uso del recurso de reposición, o de mérito dentro del traslado de la demanda.

Sobre la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, reza que: ***“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***.

Conforme a lo anterior, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del proceso o la terminación en forma definitiva, dependiendo de la clase de excepción invocada. Además de esto, tienen como propósito sanear el proceso o suspenderlo para que la decisión de fondo no se encuentre viciada de nulidades, y en algunos casos podrían desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, su trámite y la oportunidad para resolverlas de forma preliminar a la celebración de la Audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Estatuto Procesal, o de continuar adelante con la ejecución de la obligación si no se propusieron excepciones de mérito.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado por la parte ejecutada en torno a la solicitud de revocar la orden de pagar intereses moratorios al demandante, causados a partir del 10 de julio del 2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación correspondientes al capital de \$47.238.623, por no encontrarse incorporado objetivamente en el pagaré N° 9712834, traído como base de recaudo al presente proceso.

El artículo 619 del Código de Comercio, en cuanto a las generalidades de los títulos valores, refiere que, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio. Seguidamente, el artículo 620 de la misma norma, refiere que, validez implícita de los títulos producirá los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma. La omisión de estos, no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto. Aunado a esto, de acuerdo al artículo 621 del C. G del P., los títulos valores deberán contener como requisitos: La mención del derecho que en el se incorpora y la firma de quien lo crea.

Ahora, en cuanto al cobro de intereses el artículo 884 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, **sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.

No obstante, lo anterior, retomando el caso en concreto, revisado el contenido literal incorporado en el Pagaré N° 9712834, aportado como base de la ejecución, se constata que, el deudor se compromete a pagar y reconocer tanto intereses de plazo como moratorios según la tasa máxima legal autorizada.

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a revocar el mandamiento de pago librado con respecto al reconocimiento de los intereses, dado que, el argumento expuesto no se encuentra encaminado a controvertir los requisitos formales del título ejecutivo¹, en ese sentido, es clara la improcedencia del recurso. Más aún, si los intereses perseguidos por el actor y ordenados mediante el auto que libró mandamiento de pago se encuentran

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

literalmente incorporados en el título de recaudo, y la ley autoriza su cobro en los negocios que implique el pago de capital.

Por otra parte, el ejecutado aduce falta de legitimación por activa de la sociedad AECSA S.A.S., para demandar ejecutivamente por la obligación objeto de recaudo en el presente proceso, toda vez que, considera el rompimiento de la cadena de endosos. Fundamenta, el efecto anteriormente descrito, en que no se puede considerar propiamente un endoso la escritura pública de autorización de venta de cartera emitida por el Banco Davivienda, quien figuró inicialmente como acreedor de la obligación, quien luego endosó en propiedad a la sociedad AECSA S.A., y ésta a su vez endosó en procuración a HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., quien persigue el cobro judicial del título.

El endoso es una declaración unilateral e incondicional del tenedor de un título para colocar a otra persona en su lugar, a quien le hace la entrega de este, actos que tuvieron ocurrencia en este caso y de los cuales da cuenta la literalidad y exhibición del aquí ejecutado, tales vienen a constituir prueba de la intención del endosante. Con respecto a este tema, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá², expresó que, dentro de la normativa cambiaria el endoso es el mejor medio de facilitar la circulación de los títulos valores, pues, las otras formas tienen efectos limitados y presentan graves inconvenientes que dificultan el estudio de los asuntos propiamente.

Los requisitos que debe contener el endoso se encuentran en los artículos 654 y siguientes del Código de Comercio. A partir de esos preceptos se puede señalar, en línea de principio, que tales requerimientos son: i) *la inseparabilidad, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él; ii) el endoso debe ser puro y simple; iii) se debe haber realizado la nominación del endosatario; y, iv) debe contener la firma del endosante.* La ley también requiere que se indique la clase de endoso, así como el lugar y la fecha en que se realizó, solo la ley los sule si falta alguno de estos.

Ahora, de la literalidad del pagaré N° 9712834, emerge en que fue suscrito en favor de Banco Davivienda S.A., identificada con el Nit 860034313-7 (Visible en el fl. 8 del archivo 01Demanda), y que éste lo endosó en propiedad en favor de la sociedad AECSA S.A.S., identificada con el Nit 830.059.718-5 (Visible a Fl. 10 del archivo 01Demanda). Para sus efectos, impuso su firma la representante autorizada por el endosatario, según consta en el certificado de existencia/representación de Banco Davivienda y la autorización reconocida mediante escritura pública de la notaría 29 de Bogotá D.C., para surtir la venta de cartera de la obligación.

Posteriormente, la nueva titular de la obligación, la sociedad AECSA S.A.S., efectuó endoso en procuración en favor de la sociedad HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., identificada con el Nit 901.172829-4 (visible en el Fl. 9 del archivo 01Demanda). Para sus efectos, se dejó constancia de la firma del Representante Legal del endosatario, el cual, se encuentra acreditado en el certificado de existencia y representación de la titular de la obligación.

De acuerdo con las distinciones y requisitos legales expuestos para los endosos, confrontados con las particularidades de este caso en particular, aparecen insertas las exigencias para formalizar la transferencia de esta clase de bienes, pues, inequívocamente surge que se hallan satisfechas todas las exigencias legales para predicar la existencia y validez de los endosos. Lo anterior, unido a la entrega de los pagarés, legitimando al tenedor de éstos, a la sociedad aquí ejecutante para exigir el derecho en el incorporado³.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, Expediente Radicado N° 110013103 027 2019 00302 01.

³ Artículo 651 y 661 del Código de Comercio.

Con todo esto, se debe recordar que, las normas de circulación de los títulos valores, corresponden a la forma o al procedimiento diseñado por la ley para su transferencia o negociación. La ley de circulación de los diferentes instrumentos negociables se determina por quien lo emite, razón por la cual el artículo 630 del Código de Comercio no permite que posteriores tenedores la cambien sin el consentimiento de su creador.

Hasta este punto, resulta carente de asidero lo expresado por el recurrente, máxime cuando en el proceso no obra ningún elemento de convencimiento que sustentara la falta de legitimación de la sociedad AECSA S.A.S., y la sociedad que ejerce cobro en procuración de esta, esto conduce a concluir que el endoso fue eficaz, lo que implica que el ejecutante efectivamente se encuentra legitimado para ejecutar el derecho contenido en el título, pues es tenedor del título de conformidad con la ley de circulación, y está facultado para exigir el cumplimiento de lo debido a la persona que se obligó a través de la suscripción.

Para concluir, dentro del caso que nos ocupa, es claro que, resulta improcedente el recurso de reposición frente al Auto que libró mandamiento de pago en contra de JOSE LUIS PALACIO GUERRA, calendado 26 de julio de 2023, por la propuesta excepción previa determinada como *cobro indebido de intereses moratorios*, pues no se encuentra encaminada a controvertir los requisitos formales del Pagaré N° 9712834. Como tampoco, se encuentra probada *la falta de legitimación por activa de la sociedad demandante*, por la ruptura de la cadena de endosos en favor de la sociedad AECSA S.A.S., como titular de la obligación, y la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., en calidad de endosataria en procuración esta.

En mérito de la expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa denominada *cobro indebido de intereses moratorios*, propuesta por JOSE LUIS PALACIO GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *falta de legitimación por activa del demandante, por la ruptura de la cadena de endosos*, propuesta por JOSE LUIS PALACIO GUERRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba58a7200284be0f826ccd158e3ccbb2224fd8064482c0676ac82e151af15231**

Documento generado en 07/11/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>